

Provincia y localidad	Titular del cebadero	Número de registro
Cáceres	D. Agustín Palomino Merino ...	10.246
Alcántara	D. Cesáreo Gutiérrez García ...	10.247
Cáceres	D. Rafael Carrasco Gimeno ...	10.248
Albala	D. Francisco Pérez Millán	10.249
Córdoba		
Santa Eufemia.	D. José Fernández Medina, en nombre y representación de una asociación de dos ganaderos	14.73
Granada		
Baza	D. Matías Izquierdo Irredondo.	18.104
Puebla de Don Fadrique	D. Salvador Sánchez Fernández.	18.105
Puebla de Don Fadrique	D. José Moreno López	18.106
Huéscar	D. Teodoro Gómez Gómez, en nombre y representación de una asociación de dos ganaderos	18.107
Guadalajara		
Miedes	D. Clemencio Moreno Cristóbal.	19.112
Orea	D. Fernando Rustarazo Casado.	19.113
Orea	D. Inocencio Pérez Herranz, en nombre y representación de una asociación de dos ganaderos	19.114
Alcoroches	D. Manuel Jiménez García	19.115
Tordesillos	D. Ernesto López Herranz	19.116
Huesca		
Salinas de Jaca.	D. Sebastián Labarta Cardesa ...	22.252
Málaga		
Teba	D. Antonio Mesa Gallardo	30.05
Campillos	D. Baltasar Peña Alvarez	30.06
Murcia		
Carava	D. Gabriel Nieto Piñet	31.30
Jumilla	D. Pedro Juan Soriano Santa ...	31.31
Jumilla	D. Longinos González González.	31.32
Jumilla	D. Gumersindo Jiménez Guardiola	31.33
Jumilla	D. Salvador Simón Martínez ...	31.34
Segovia		
Valverde del Majano	D. Antonio Herrero Merinero ...	40.29
Sevilla		
Guadalcanal ...	D. Benigno Martínez Jiménez.	41.32
Sorta		
Baratón	D. Timoteo Ibáñez Pérez	42.82
Teruel		
Alfambra	D. Heliodoro López Lorente	44.102
Villafranca del Campo	D. Antonio Domingo Valero ...	44.103
Villafranca del Campo	D. Arturo Ballesteros Rubio ...	44.104
Escorihuela	D. Marcial B. Crespo Maicas ...	44.105
Valencia		
Requena	D. Emilio Valiente Martínez ...	46.46
Alcudia de Crespins	D. Enrique Conejero Martínez.	46.47
Zaragoza		
Tauste	D. Luis García Betore	50.445
Tauste	D. Angel Carbonell Murillo ...	50.446
Tauste	D. Antonio Chacorren García ...	50.447
Villar de los Navarros	D. Pascual Peña Segura	50.448
Villar de los Navarros	D. Andrés Gonzalvo García ...	50.449
Cariñena	D. José Bribian Sanz	50.450
Pomer	D. Arsenio Martínez Pérez	50.451
Luesia	D. Santos Escabosa Vives	50.452

Provincia y localidad	Titular del cebadero	Número de Registro
Añón de Moncayo	D. Servando Serrano Zueco	50.453
Ejea de los Caballeros	D. Pablo López Pérez	50.454
Herrera de los Navarros	D. Antonio García Marañas ...	50.455
Badules	D. Vicente Lanaspá Ramiro	50.456
Pradilla de Ebro. Plasencia de Ja-lón	D. Vicente Cuartero Manero ...	50.457
	D. Agustín Ostariz Romero	50.458

2.º Los mencionados cebaderos de producción tendrán la condición de colaboradores a partir de la fecha de la presente Resolución.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 29 de enero de 1979.—El Presidente, Luis García García.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Agricultura.
Para conocimiento y cumplimiento:

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.
Ilmo. Sr. Administrador general del FORPPA.
Ilmo. Sr. Secretario general del FORPPA.
Ilmo. Sr. Interventor Delegado del FORPPA.
Ilmo. Sr. Director de los Servicios Técnicos del FORPPA.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

8184 *ORDEN de 19 de febrero de 1979 por la que se autoriza a la firma «Superficies Extendidas, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tubo, alambón, alambre y chapa, y la exportación de diversas manufacturas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Superficies Extendidas, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tubo, alambón, alambre y chapa, y la exportación de diversas manufacturas; Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Superficies Extendidas, Sociedad Anónima», con domicilio en polígono industrial de Bakiola Arrancudiaga (Vizcaya), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

1. Tubo de acero circular, cerrado, sin soldadura, de menos de 504 milímetros de diámetro exterior. P. E. 73.18.03.
2. Alambón de 9 a 13,9 milímetros de diámetro.

— 2.1. De hierro o acero no especial (composición: 0,05/0; 10 por 100 C; 0,3/0,5 por 100 Mn; 0,3 por 100 Máx. P., y 0,03 por 100 Máx. S); P. E. 73.10.11.

— 2.2. De acero aleado de construcción (composición: 0,15 por 100 Máx. C; 0,3/0,06 por 100 Mn; 0,03 por 100 P; 0,3 por 100 S; 0,6/1 por 100 Si; 1/1,5 por 100 Cr; 0,44/0,66 por 100 Mo), P. E. 73.15.35.1.

— 2.3. De acero aleado (composición: 0,15 por 100 Máx. C; 0,3/0,6 por 100 Mn; 0,03 P; 0,3 por 100 S; 0,25/1 por 100 Si; 5/11,9 por 100 Cr; 0,45/1,1 por 100 Mo), P. E. 73.15.65.1.

— 2.4. De acero aleado inoxidable (composición: 0,08 por 100 Máx. C; 2 por 100 Mn; 0,04 por 100 P; 0,3 por 100 S; 1 por 100 Si; 8/10,5 por 100 Ni; 18/20 por 100 Cr), P. E. 73.15.45.1.

3. Alambre de 9 a 13 milímetros de diámetro, de los diversos tipos de hierro o acero especificados en lo que atañe a la mercancía 2 y de las mismas composiciones, de las posiciones estadísticas 73.14.11, 73.15.39.1, 73.15.69.2 y 73.15.49.6.

4. Chapa de 0,5 a 3 milímetros de espesor, laminadas en frío:

— 4.1. De hierro o acero normal, PP. EE. 73.13.86 y 73.13.87.

— 4.2. De acero aleado inoxidable (composición: 0,08 por 100 C; 2 por 100 Mn; 0,045 por 100 P; 0,03 por 100 S; 1 por 100 Si; 8/10,5 por 100 Ni; 18/20 por 100 Cr), PP. EE. 73.15.48.8 y 73.15.48.9.

— 4.3. De acero aleado inoxidable (composición: 0,10 por 100 C; 15 por 100 Mn; 0,04 por 100 P; 0,03 por

100 S; 1 por 100 Si; 12/18 por 100 Cr), de las PP. EE. 73.15.49.3 y 73.15.49.4.

— 4.4. De acero aleado (composición: 0,10/0,15 por 100 C; 1 por 100 Mn; 0,04 por 100 P; 0,03 por 100 S; 1 por 100 Si; 11,5/11,9 por 100 Cr), PP. EE. 73.15.68.6 y 73.15.68.7.

la exportación de:

- I. Tubería lisa P. E. 73.18.03.
- II. Varilla calibrada, de las PP. EE. 73.14.11, 73.15.39.1, 73.15.49.6 y 73.15.69.2.
- III. Pilonos para tubería, P. E. 73.40.99.
- IV. Tubería con pilonos, P. E. 73.18.26.
- V. Tubería con aleta sólida, P. E. 73.18.26.
- VI. Tubería con aleta troquelada, P. E. 73.18.26.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de materia prima contenidos en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de las siguientes cantidades de la respectiva materia prima.

En la exportación del producto I:

- a) Como coeficiente de transformación, para la mercancía 1, el de 107,50 por cada 100.
- b) Como porcentajes de pérdidas, para la mercancía 1, el del 6,97 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.A.2.b.

En la exportación del producto II:

- a) Como coeficiente de transformación, para la mercancía 2 (2.1, 2.2, 2.3 y 2.4), el de 107,50 por cada 100.
- b) Como porcentaje total de pérdidas, para la mercancía 2, el del 6,97 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. A. 73.03.A.2.b.

En la exportación del producto III:

- a) Como coeficientes de transformación, los siguientes:
 - Para la mercancía 2, el de 108 por cada 100.
 - Para la mercancía 3, el de 104 por cada 100.
- b) Como porcentajes totales de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.A.2.b., los siguientes:
 - El 7,41 por 100, para la mercancía 2.
 - El 3,87 por 100, para la mercancía 3.

En la exportación del producto IV:

- a) Como coeficientes de transformación, los siguientes:
 - Para la mercancía 1, el de 107,50 por cada 100.
 - Para la mercancía 2, el de 107,50 por cada 100.
 - Para la mercancía 3, el de 104 por cada 100.
- b) Como porcentajes totales de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.A.2.b., los siguientes:
 - El 6,98 por 100, para las mercancías 1 y 2.
 - El 3,85 por 100, para la mercancía 3.

En la exportación del producto V:

- a) Como cantidades a tener en cuenta para la determinación de las cuotas arancelarias a cancelar, eximir o devolver, y por cada 100 kilogramos netos exportados, las siguientes:
 - 55 kilogramos de la mercancía 1.
 - 45,45 kilogramos de la mercancía 4.
- b) Como porcentajes de pérdidas:
 - Inexistentes, para la mercancía 1.
 - Del 1 por 100 para la mercancía 4, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. A. 73.03.A.2.b.

En la exportación del producto VI:

- a) Como cantidades a tener en cuenta para determinación de las cuotas arancelarias a cancelar, eximir o devolver, y por cada 100 kilogramos netos exportados, las siguientes:
 - 60 kilogramos de la mercancía 1; y
 - 47 kilogramos de la mercancía 4.
- b) Como porcentajes totales de pérdidas:
 - Inexistentes, para la mercancía 1.
 - Del 15 por 100, para la mercancía 4, en concepto exclusivo de subproductos.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación por cada producto exportado, los porcentajes en peso de las (o la) primeras materias realmente contenidas, con especificación de sus exactas composiciones centesimales, determinantes del beneficio fiscal, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que tenga a bien efectuar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

La presente autorización se otorga por un plazo de validez de un año a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», aunque los módulos contables que en la misma figuran concernientes a los productos V y VI sólo serán aplicables a las exportaciones realizadas durante el período comprendido entre la fecha que se reconocen efectos retroactivos hasta el 31 de enero de 1980. Por ello, al finalizar cada año natural, y antes del último día del mes de enero siguiente, el interesado deberá presentar ante la Dirección General de Exportación del Ministerio de Comercio y Turismo un estudio completo, para dichos dos productos, V y VI, por referencias de las mismas que considerará los diámetros de tubería, número de pasos por número de aletas-pulgadas, medidas de aleta por diámetros de tubería y espesores de tubería, de las efectivamente realizadas en el año precedente, al objeto de que, con base a tales datos y previa propuesta de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales se fijen, por la oportuna disposición, los módulos contables para el siguiente ejercicio.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales, o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de admisión temporal; y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación, deberá consignar necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación, en el sistema de admisión temporal, no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto sexto de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria, en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de un año, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 14 de junio de 1978 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su

competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Diez.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de febrero de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

8185 *ORDEN de 5 de marzo de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 30 de noviembre de 1978, en el recurso contencioso-administrativo número 402.634, interpuesto contra resolución de este Departamento, de fecha 2 de mayo de 1972, por la Compañía «Corpique, S. A.».*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 402.634, en única instancia, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre «Corpique, S. A.» como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de 2 de mayo de 1972, sobre intereses de demora, se ha dictado con fecha 30 de noviembre de 1978 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, estimando parcialmente, como estimamos, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Eugenio Gómez Díaz, que actúa en nombre y representación de la Compañía "Corpique, S. A.", contra la resolución del Ministerio de Comercio de dos de mayo de mil novecientos setenta y dos, que desestimó el recurso de alzada formulado por la citada Compañía contra la resolución de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de ocho de enero del mismo año, que, a su vez, había desestimado la reclamación de cantidad actuada por la Compañía recurrente, debemos declarar y declaramos la disconformidad jurídica de los mencionados actos y, anulándolos, ordenar se abone a la citada Sociedad la cantidad de novecientas ochenta y tres mil ciento sesenta y dos pesetas con noventa y dos céntimos, y en todo cuanto no ha quedado estimada la demanda, debe tenerse por desestimada y a la Administración por absuelta de las pretensiones contra ella actuadas. No se hace especial declaración de condena respecto de las costas y tasas judiciales causadas en este recurso.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de marzo de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

8186 *ORDEN de 5 de marzo de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 24 de noviembre de 1978, en el recurso contencioso-administrativo número 401.350, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 22 de julio de 1971 por la Compañía «Moreno, S. A.».*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 401.350, en única instancia, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre la Compañía «Moreno, S. A.» como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de 22 de julio de 1971, por la que se impuso sanción a la recurrente, se ha dictado con fecha 24 de noviembre de 1978 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo número cuatrocientos un mil trescientos cincuenta, promovido por el Procurador señor Brulla, en nombre y representación de la Compañía "Moreno, Sociedad Anónima", contra la Administración General del Estado, sobre anulación de las resoluciones del Ministerio de Comercio de veinticinco de febrero y veintidós de julio de mil novecientos setenta y uno; resoluciones que se declaran válidas y eficaces por estar ajustadas a derecho. Todo ello sin expresa condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de fecha 27 de diciembre de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de marzo de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

8187 *ORDEN de 5 de marzo de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 20 de noviembre de 1978, en el recurso contencioso-administrativo número 40.489 interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 5 de febrero de 1977 por «Martínez Somalo, S. A.».*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 40.489, ante la Sala de lo Contencioso de la excelentísima Audiencia Nacional, entre «Martínez Somalo, S. A.» como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de fecha 5 de febrero de 1977, sobre desestimación alzada, se ha dictado con fecha 20 de noviembre de 1978 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso interpuesto por el Procurador doña Beatriz Ruano Casanova, en nombre y representación de "Martínez Somalo, S. A.", contra resolución del Ministerio de Comercio de cinco de febrero de mil novecientos setenta y siete, desestimatoria en alzada de recurso de esta clase interpuesto contra acto de siete de julio de mil novecientos setenta y seis de la Dirección General de Información e Inspección Comercial, las que declaramos conformes a derecho, sin que hagamos condena en las costas causadas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de fecha 27 de diciembre de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de marzo de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

8188 *ORDEN de 5 de marzo de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 20 de noviembre de 1978, en el recurso contencioso-administrativo número 40.198, interpuesto contra resolución de este Departamento de 7 de abril de 1976 por «S. A. Juan Capdevila Raurich».*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 40.198, ante la Sala de lo Contencioso de la excelentísima Audiencia Nacional, entre «S. A. Juan Capdevila Raurich», como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de 7 de abril de 1976, desestimatoria de alzada, se ha dictado con fecha 20 de noviembre de 1978 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimamos parcialmente el recurso interpuesto por el Procurador don Adolfo Morales Vilanova, en nombre y representación de la "Sociedad Anónima Juan Capdevila Raurich" contra resolución de siete de abril de mil novecientos setenta y seis, del Ministerio de Comercio, desestimatoria de alzada interpuesta contra acuerdo de trece de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, dimanante de la Dirección General de Información e Inspección Comercial, que anulamos parcialmente, declarando que la cuantía de la sanción pecuniaria debe ser la de sesenta mil pesetas, en cuyo particular dejamos subsistente y válida, con devolución al recurrente de todo cuanto excediendo de dicha cantidad hubiere pagado por razón de la sanción impuesta, todo ello sin hacer expresa condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicán-